



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

06-0113

OFICIO No.: PFFA/16.2/0061/2025

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.2/2C.27.1/0018-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de enero del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] cuyo R.F.C. es [REDACTED] en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16.2/2C.27.1/0022-24.0001160 de fecha 28 de mayo de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en Carretera [REDACTED] Durango, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. **Claudia Erika Sánchez Piña y Oceas Gutiérrez Saucedo**, practicaron visita de inspección al establecimiento de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16.2/2C.27.1/0021-24 de fecha 29 de mayo de 2024.

TERCERO.- Que el día 13 de septiembre de 2024, el establecimiento denominado [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **17 de septiembre al 08 de octubre de 2024.**

CUARTO.- En fecha 07 de junio y 27 de septiembre ambos del año 2024, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se admitieron con el Acuerdo de Comparecencia y Acredita Personalidad con número de oficio PFFA/16.5/0674/2024 de fecha 10 de junio de 2024 y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento con oficio No. PFFA/16.2/1447/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024.

QUINTO.- Con el Acuerdo de Apertura de Alegatos de fecha 06 de enero de 2025, se pusieron a disposición del establecimiento denominado [REDACTED] los autos que integran el

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Handwritten signature]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 07 al 09 de enero de 2025.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que durante el acto de molestia en el establecimiento visitado denominado [REDACTED], se observaron residuos peligrosos ubicados en:

- El área de almacén general: 12 cubetas plásticas de 20 litros de capacidad vacías, impregnadas con aceite lubricante para motor.
- En el área de taller de servicios: Un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 50 kgs de aserrín impregnado con hidrocarburos.

2.- Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que el establecimiento visitado denominado [REDACTED], no presenta el registro como generador de residuos peligrosos (formato SEMARNAT-07-017 y su anexo 16.4), presentado o recibido por la SEMARNAT para los siguientes residuos peligrosos: Cubetas plásticas de 20 litros de capacidad vacías que contuvieron aceite lubricante para motor, aceite lubricante para motor usado, aserrín impregnado con hidrocarburos y filtros de aceite y aire usados.

3.- Infracción a lo previsto en el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 82 incisos a) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que durante la visita de inspección al

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





establecimiento denominado [REDACTED] se observó que el área de almacenamiento temporal no cuenta con las siguientes condiciones: Delimitación física del área, equipo de extinción de incendios y letrero alusivo que indique que es el área de almacenamiento temporal de residuos, en forma y lugar visible.

4.- Infracción a lo previsto en el Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la misma Ley, ya que en el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento visitado denominado [REDACTED] se encontró un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo aproximadamente 100 kg de filtros de aceite y aire usados sin etiqueta de identificación respecto a su contenido y características de peligrosidad de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

5.- Infracción a lo previsto por el Artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección el establecimiento visitado denominado [REDACTED] no presenta el escrito de solicitud de prórroga para el almacenamiento de residuos peligrosos en sus instalaciones por un periodo mayor a los seis meses, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

6.- Infracción a lo previsto por el Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que el establecimiento visitado denominado [REDACTED] no presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos para los residuos consistentes en: Cubetas plásticas de 20 litros de capacidad vacías que contuvieron aceite lubricante para motor, aceite lubricante para motor usado, aserrín impregnado con hidrocarburos y filtros de aire y filtros de aceite usados, correspondientes a los años: 2020, 2021, 2022, 2023 y de enero a mayo de 2024.

Imponiéndose dentro del Emplazamiento de Inspección de fecha 18 de junio de 2024, las siguientes Medidas Correctivas:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá almacenar adecuadamente los residuos peligrosos encontrados en el área de almacén general y taller de servicios, consistentes en: 12 cubetas plásticas de 20 litros de capacidad vacías impregnadas con aceite lubricante para motor, y los 50 kgs de aserrín impregnado con hidrocarburos.
Plazo: 10 días hábiles.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluyan al total de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
Plazo: 10 días hábiles.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá acondicionar el almacén temporal de residuos peligrosos, de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Plazo: 30 días hábiles.

ELIMINADO:
TREINTA Y
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.





4.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá identificar los recipientes que contienen los residuos peligrosos dentro del almacén temporal, con etiquetas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, con la siguiente información:

- Nombre del generador
- Nombre del residuo peligroso
- Fecha de ingreso al almacén o inicio de envasado
- Características de peligrosidad (CRETI) de los residuos

Plazo: 10 días hábiles.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones por un periodo mayor a los seis meses establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo: 05 días hábiles.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las bitácoras de generación y movimientos de los residuos peligrosos consistentes en cubetas vacías que contuvieron aceite lubricante, aserrín impregnado y filtros de aceite usados para el periodo comprendido de enero de 2022 a mayo de 2024.

Plazo: 10 días hábiles.

III.- Con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación en fecha 07 de junio y 27 de septiembre de 2024, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, manifestó lo que convino a los intereses del establecimiento denominado [REDACTED] respecto a la visita de inspección y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, mediante orden de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/0046-24.002926 de fecha 19 de noviembre de 2024, se comisionó a los CC. Oceas Gutiérrez Saucedo y Claudia Erika Sánchez Piña, para que realicen visita de verificación de las medidas correctivas dictadas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 09 de septiembre de 2024, levantándose para tal efecto el acta de inspección No. PFPA/16.2/2C.27.1/0044-24, de fecha 21 de noviembre de 2024, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos:

En lo referente al cumplimiento de las medidas correctivas, se tiene lo siguiente:

Respecto a la medida correctiva No. 1.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá almacenar adecuadamente los residuos peligrosos encontrados en el área de almacén general y taller de servicios, consistentes en: 12 cubetas plásticas de 20 litros de capacidad vacías impregnadas con aceite lubricante para motor, y los 50 kgs de aserrín impregnado con hidrocarburos.

Plazo: 10 días hábiles.





En relación a dicha medida, se tiene que el inspeccionado en su comparecencia presentada en esta Procuraduría el día 27 de septiembre de 2024, presenta evidencia fotográfica correspondiente al etiquetado de los contenedores de residuos peligrosos, de desazolve del tanque cisterna subterráneo y la colocación del tambo metálico que contiene el aserrín impregnado en el almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo no se observa en las fotografías la colocación de las cubetas plásticas impregnadas con aceite lubricante dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.

Durante la visita de verificación de medidas correctivas de fecha 21 de noviembre de 2024, el personal actuante pudo constatar que el establecimiento visitado colocó dentro del almacén temporal todos los residuos peligrosos, especialmente los consistentes en: cubetas plásticas impregnadas con aceite lubricante y el tambo metálico conteniendo aserrín impregnado con hidrocarburos, motivo por el cual se tiene como no subsanada la irregularidad por la que fue emplazado, así como cumplida la medida correctiva marcada con el número 1.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Derivado de lo anterior, se tiene que el inspeccionado subsana la irregularidad, y da cumplimiento a la medida correctiva **1** dictada en el emplazamiento de Inspección de fecha 09 de septiembre de 2024,

En lo referente a la medida correctiva No. **2**.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se incluyan al total de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Plazo: 10 días hábiles.

Respecto a esta medida, se tiene que al momento de la visita de verificación se pudo observar que por parte del establecimiento visitado se presentó el formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, mismo que presenta sello de recibido por parte de la SEMARNAT para los residuos consistentes en: aceite lubricante usado, estopas impregnadas con aceite, filtros impregnados con aceite y envases que contuvieron aceite nuevo, faltando de registrar el residuo peligroso consistente en: aserrín impregnado con hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, se tiene que el inspeccionado no desvirtúa la irregularidad, ni da cumplimiento a la medida correctiva **2** dictada en el emplazamiento de Inspección de fecha 09 de septiembre de 2024.

Respecto a la medida correctiva No. **3**, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá acondicionar el almacén temporal de residuos peligrosos, de manera que cumpla con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo: 30 días hábiles.

Referente al cumplimiento de dicha medida correctiva, se tiene que al momento de realizar la visita de verificación, pudo observarse que el establecimiento acondicionó de manera parcial el almacén temporal de residuos peligrosos, ya que no cuenta con el letrero que identifique el área como almacén temporal de residuos peligrosos en lugar y forma visible.

Entonces pues, se tiene que en relación con la medida correctiva No. **3**, la misma se tiene por cumplida parcialmente, y en consecuencia se subsana la irregularidad por la que fue emplazado.





Referente a la medida correctiva No. 4, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá identificar los recipientes que contienen los residuos peligrosos dentro del almacén temporal, con etiquetas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, con la siguiente información:

- Nombre del generador
- Nombre del residuo peligroso
- Fecha de ingreso al almacén o inicio de envasado
- Características de peligrosidad (CRETI) de los residuos

Plazo: 10 días hábiles

En relación a dicha medida correctiva, se tiene que durante la visita de verificación de medidas correctivas, los recipientes encontrados en el área de almacén temporal de encuentran identificados con una etiqueta en la cual se plasmó la información correspondiente a: Nombre de la empresa o nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, Fecha de inicio de envasado o ingreso al almacén y características de peligrosidad CRETI de los residuos peligrosos.

Derivado de lo anterior, se tiene que el inspeccionado ha corregido la situación irregular encontrada durante la visita de inspección, marcada en el Acuerdo de Emplazamiento como medida correctiva No. 4, y se tiene por cumplida la medida correctiva dictada.

En lo referente a la medida correctiva No. 5, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones por un periodo mayor a los seis meses establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo: 05 días hábiles.

En relación a dicha medida correctiva, se tiene que de acuerdo a lo asentado en el acta levantada durante la visita de verificación de medidas correctivas, no fue presentado el documento solicitado, motivo por el cual la irregularidad se tiene como no subsanada y no cumplida la medida correctiva marcada con el número 5 en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 09 de septiembre de 2024.

Respecto a la medida correctiva marcada con el número 6, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las bitácoras de generación y movimientos de los residuos peligrosos consistentes en cubetas vacías que contuvieron aceite lubricante, aserrín impregnado y filtros de aceite usados para el periodo comprendido de enero de 2022 a mayo de 2024.

Plazo: 10 días hábiles.

Durante la visita de verificación de medidas, el establecimiento visitado presentó la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A, Bitácora pequeños generadores de residuos peligrosos, formato SEMARNAT-07-027-A para los residuos peligrosos consistentes en: aceite lubricante para motor usado, aserrín contaminado, cubeta plástica de aceite y para los filtros contaminados, para el periodo comprendido del 26 de julio de 2022 al 16 de septiembre de 2024.

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAI, CON
RELACION
AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Entonces pues, se tiene que la medida correctiva marcada con el **No. 6** ha sido subsanada, y se ha dado cumplimiento total a dicha medida marcada en el emplazamiento de inspección de fecha 09 de septiembre de 2024.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas al establecimiento inspeccionado denominado [REDACTED] en relación a las marcadas en la presente Resolución Administrativa con el número **1**, la misma se determina como subsanada; ello en virtud de que el establecimiento visitado colocó dentro del almacén temporal todos los residuos peligrosos, y en especial los consistentes en: cubetas plásticas impregnadas con aceite lubricante y el tambo metálico conteniendo aserrín impregnado con hidrocarburos.

En razón de lo anterior, el establecimiento visitado se hará acreedor a la sanción administrativa que sea procedente en términos a lo establecido por la normatividad ambiental federal vigente.

En lo concerniente al hecho irregular plasmado en la presente Resolución Administrativa con el número **2**, el mismo se determina como no subsanado ni desvirtuado, ello en virtud de que al establecimiento visitado le falta registrar el residuo peligroso consistente en: aserrín impregnado con hidrocarburos.

Motivo por el cual el hecho irregular marcado con el número **2** se determina como no desvirtuado, y en razón a lo anterior el establecimiento visitado se hará acreedor a sanción administrativa, así como a medida correctiva que sea procedente, en términos a lo establecido por la normatividad ambiental federal vigente.

Por lo que respecta a la irregularidad marcada con el número **3** en el cuerpo de la presente Resolución, la misma se determina subsanada parcialmente, ello en virtud de que durante la visita de verificación de medidas correctivas, se constató por parte del personal actuante que el establecimiento inspeccionado acondicionó de manera parcial el almacén temporal de residuos peligrosos, ya que faltó identificar dicha área con letreros alusivos.

En razón de lo anterior, el establecimiento visitado se hará acreedor a medida correctiva, así como a la sanción administrativa correspondiente.

En lo referente a la irregularidad marcada con el número **4** en el cuerpo de la presente Resolución, la misma se considera como subsanada, ello en virtud de que durante la visita de verificación se constató por parte del personal actuante que los recipientes encontrados en el área de almacén temporal se encuentran identificados con la etiqueta en la que se plasmó toda la información que marca la legislación ambiental vigente; y en razón de ello el establecimiento visitado no se hará acreedor a medida correctiva, pero si a la sanción administrativa que corresponda.

En lo referente a la irregularidad marcada con el número **5** en el cuerpo de la presente Resolución, la misma se considera como no subsanada, ello en virtud de que durante la visita de verificación se constató por parte del personal actuante que el establecimiento visitado no cuenta con la solicitud de prórroga presentada ante la SEMARNAT para almacenar residuos peligrosos por más de seis meses, y derivado de lo anterior, la empresa se hará acreedora a la sanción administrativa que corresponda, así como al cumplimiento de medida correctiva.

Por lo que respecta a la irregularidad marca con el número **6** en el cuerpo de la presente Resolución, la misma se determina subsanada, ya que durante la visita de verificación de medidas se constató que el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



establecimiento visitado presentó la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados Modalidad A, Bitácora pequeños generadores de residuos peligrosos formato SEMARNAT-07-027-A para aceite lubricante para motor usado, aserrín contaminado, cubeta plástica y de aceite para filtros contaminados; y en razón a lo anterior el establecimiento visitado no se hará acreedor a medida correctiva, pero sí a la sanción administrativa que sea procedente en términos de lo establecido por la normatividad ambiental federal vigente.

Del análisis de los documentos que componen el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se considera que el establecimiento visitado denominado [REDACTED] ha subsanado las irregularidades marcadas con los números 1, 3, 4, y 6, y en lo referente a las irregularidades marcadas con los números 2 y 5 se consideran no subsanadas.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado marcados con el números: **1** se considera como subsanado y en razón a lo anterior el establecimiento no se hará acreedor a Medida Correctiva, pero sí a la sanción administrativa que sea procedente; **2** se considera como no desvirtuado y en cuanto al mismo el establecimiento visitado se hará acreedor a Medida Correctiva, así como a sanción administrativa; **3** se considera como parcialmente subsanado y en cuanto al mismo el establecimiento visitado se hará acreedor a medida correctiva, así como a la sanción administrativa correspondiente, ello por la violación al momento de la visita a lo establecido por la normatividad ambiental federal vigente; **4** se considera como subsanado y en cuanto al mismo el establecimiento no se hará acreedor a medida correctiva, más si a sanción administrativa que corresponda; **5** se considera como no cumplido y en cuanto al mismo el establecimiento se hará acreedor a medida correctiva, así como a sanción administrativa; **6** se considera como subsanado y en razón de lo anterior el establecimiento no se hará acreedor a medida correctiva, pero sí a la sanción que corresponda, ello derivado de su incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento visitado denominado [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
S
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento visitado denominado [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los Artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el Artículo 47 de la misma Ley; artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación a lo establecido en el artículo 82 incisos a) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la misma Ley; 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación a lo establecido en el artículo 47 de la misma Ley.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento visitado denominado [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran como graves toda vez que se pueden generar desequilibrios ecológicos, y afectarse los recursos naturales y la biodiversidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja número tres se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en alquiler de maquinaria para construcción minera y actividades forestales, construcción de carreteras, autopistas, terracerías, puentes, pasos a desnivel y aeropistas, así como actividades de mantenimiento a maquinaria pesada de su propiedad; además de que cuenta con 10 empleados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento visitado denominado [REDACTED] en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ello hasta antes de la visita de inspección.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento visitado denominado [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; (**irregularidad número 1**), procede imponer una multa por el monto de: **\$2,171.40** (Dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.), equivalente a 20 (veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$108.57** (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

B).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad número 2**), procede imponer una multa por el monto de: **\$5,428.50** (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$108.57** (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

C).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 82 incisos a) y g) de su Reglamento, (**irregularidad número 3**), procede imponer una multa por el monto de: **\$3,257.10** (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.), equivalente a 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$108.57** (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

D).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**irregularidad número 4**), procede imponer una multa por el monto de: **\$5,428.50** (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$108.57** (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

E).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, (**irregularidad número 5**), procede imponer una multa por el monto de: **\$4,885.65** (Cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.), equivalente a 45 (cuarenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$108.57** (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



F).- En relación con lo establecido por el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 47 de la misma Ley, **(irregularidad número 6)**, procede imponer una multa por el monto de: **\$6,514.20** (Seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.), equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$108.57** (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento visitado denominado [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el cual se incluyan el total de los residuos peligrosos generados en el establecimiento (aserrín impregnado con hidrocarburos), dicho registro debe presentar sello de recibido por parte de SEMARNAT.

Plazo: 15 días hábiles.

2.- El establecimiento visitado denominado [REDACTED] deberá acondicionar el almacén temporal de residuos peligrosos, específicamente en lo referente a que cuente con un letrero que identifique el área como almacén temporal de residuos peligrosos, en lugar y forma visible.

Plazo: 15 días hábiles

3.- El establecimiento visitado denominado [REDACTED] deberá presentar a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente copia del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones por un periodo mayor a los seis meses establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo: 10 días hábiles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.





RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el Artículo 47 de la misma Ley; Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a lo establecido en el artículo 82 incisos a) y g) del Reglamento de la misma Ley; y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 106 fracción XXIV en relación a lo establecido en el artículo 47 de la misma Ley; (**irregularidades 1, 2, 3, 4, 5 y 6**), de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al establecimiento visitado denominado [REDACTED] una **MULTA** por el monto total de: **\$27,685.35** (Veintisiete mil seiscientos ochenta y cinco pesos 35/100 M.N.), equivalente a 255 (doscientas cincuenta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

TERCERO.- Se hace saber a la interesada que, en caso de inconformidad, el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

ELIMINADO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108 Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION
AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICAB
LE.

CUARTO.- Se le informa a la interesada, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizada en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal el C [REDACTED] en esta Ciudad de Durango, Dgo.; anexando fotocopia del procedimiento para el pago de multas, requiriéndole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta y cúmplase.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación de Durango "1" del sistema de Administración Tributaria ubicada en Aquiles Serdán 314 Oriente, Zona centro, en Durango, Durango, C.P. 34000, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

Así lo resuelve y firma:


PROFEPA

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/CMVD



2025
Año de
La Mujer
Indígena